---En la ciudad de Trelew, a los 16 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. A. c/ S. V., T. D. s/ Alimentos - Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 54 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 146. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO, expresó:

--- **I.** La sentencia definitiva de primera instancia (SD N° 170/2022) fijó una cuota alimentaria para A. E. y K. T. V. S., a cargo de su progenitor, A. A. V., en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la empresa L. del S. SRL, previo descuentos de ley, incluido el SAC y con más asignaciones familiares que perciba por sus hijas y bajo la modalidad de retención directa.

---Asimismo, estableció un régimen de comunicación paterno filial, consistente en los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 16.00 a 22.30 horas y fin de semana de por medio los días sábados y domingos de 16.00 a 20.00 horas, siendo el retiro de las niñas realizado por los abuelos paternos y el reintegro a cargo de la progenitora acompañada por su madre.

---Impuso las costas a V. y reguló los honorarios de las profesionales intervinientes.

---Esta decisión fue apelada por V. por el ID 947341 (03/02/2023), quien expresó agravios mediante ID 980565 (02/03/2023), los cuales fueron respondidos por la progenitora, T. D. S. V., por ID 996625 (13/03/2023).

---Al cuestionar la sentencia expresa que la decisión del sentenciante de impedir a A. E. y K. T. pernoctar una o dos noches a la semana en su domicilio carece de fundamento y que su negativa es contraria al interés superior de sus hijas. Agrega que la resolución del Magistrado no tuvo una proyección a futuro, no valoró la importancia de establecer y ponderar vínculos sanos y que se le impide compartir la lectura de cuentos y jugar en la habitación antes del momento de dormir.

---Indica que no se valoró toda la magnitud del *“mejor interés”*, que desde el dictado de la resolución recurrida A. E. y K. T. mantienen el régimen de comunicación con normalidad, que resulta positivo para sus hijas el contacto con toda la familia paterna, se realizaron cambios en los hábitos familiares a partir de las sugerencias de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario, en particular, en cuanto al consumo de

tabaco dentro de la vivienda y que no existe ningún tipo de riesgo para el bienestar de sus hijas.

---En segundo lugar, el recurrente se agravia por cuanto se imponen las costas a su cargo y por considerar elevados los honorarios regulados a los profesionales por su actuación en la fijación de la cuota alimentaria.

---Indica que fue él quien inició el presente proceso y ofreció la cuota alimentaria que fue dispuesta en la sentencia definitiva N° 170/2023, con la única diferencia que en la resolución se incorporó el sueldo anual complementario. Que erróneamente señala el Magistrado que él ofreció un 15%, ya que tal propuesta fue formulada conjuntamente con el cuidado personal alternado ante la obstaculización de la progenitora al desarrollo de la modalidad de comunicación dispuesta.

---Agrega que en los procesos de familia se afirma la tendencia de prescindir para la imposición de costas del principio de la derrota, al considerar la intervención del juez como una carga necesaria para componer las diferencias de las partes y que la progenitora pudo estar asistida por la Defensa Pública y no lo hizo. Refiere que al estar las costas a su cargo se afectan los ingresos con los que sostiene a sus hijas cuando están bajo su cuidado.

---Manifiesta que los honorarios de los letrados no se ajustan a la realidad del expediente, a las tareas realizadas y su calidad y, consecuentemente, solicita su morigeración.

---S. V., al contestar el traslado de la expresión de agravios conferido el 06/03/2023 mediante ID 996625 (13/03/2023), destaca que la vivienda del progenitor de sus hijas no cuenta con los espacios suficientes, esta sobrepoblada y las habitaciones de los niños/as son un espacio en el cual los hijos/as aprenden a organizarse y a respetar la intimidad de cada miembro de la familia, que necesitan de un espacio propio y que tampoco el domicilio de los abuelos paternos es apto para su bienestar.

---Indica que V. jamás consideró los recaudos señalados por los médicos y que sus hijas regresaban de su domicilio impregnadas de olor a cigarrillo.

--- En cuanto al segundo agravio de V., expresa que aceptó parcialmente su propuesta relativa a la asistencia alimentaria y a la modalidad de comunicación paterno filial, que frente a su postura el progenitor de las niñas modificó sus pretensiones y ofreció una cuota alimentaria en el 15% de sus ingresos y peticionó el establecimiento de un *“cuidado personal alternado”;* motivo por el cual debe confirmarse la resolución recurrida.

---**II.** En oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21, si bien no fue posible llegar a un acuerdo sobre la materia objeto de recurso, S. V./V. convinieron modificar el horario de reintegro de las hijas los días sábados, ampliando el

mismo hasta las 22 horas, así como también que las niñas pasarán una fiesta de fin de año con cada parte.

---Corrida vista a la Asesoría de Familia, mediante el escrito ID 1048592 dictaminó que no se modificaron las condiciones del domicilio del progenitor oportunamente señaladas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, que el derecho y el deber de comunicación es un derecho constitucional de todo niño/a cuyo interés debe prevalecer ante los intereses de los/las adultos/as y que su establecimiento debe responder a su interés superior y, consecuentemente, entendió que lo resuelto por el Magistrado de primera instancia respondió al mejor interés de A. E. y K. T. y que debe considerarse lo convenido por las partes en cuanto al horario de restitución de las hijas.

---**III.** Reseñada la sentencia apelada, los agravios articulados por V., lo manifestado por S. V. al contestar el traslado conferido, así como el dictamen de la Asesoría de Familia, seguidamente analizaré los planteos formulados por el demandado.

---**a)** En primer lugar es preciso puntualizar que todos los derechos-deberes derivados de la responsabilidad parental, tal como lo indica el artículo 638 del CCyCN, apuntan a cumplir con un rol determinado el cual es la *"protección, desarrollo y formación integral"* de los y las menores de edad.

--- Por su parte, el artículo 652 del CCyCN reconoce expresamente el derecho y el deber de fluida comunicación de los/las progenitores/as con los/las hijos/as.

--- Conceptualmente es definido como un derecho-deber subjetivo familiar de contenido extrapatrimonial que impone el deber y a su vez le otorga la facultad a su titular de mantener un trato próximo, directo, fluido, regular, frecuente, por diferentes modos y medios (ya sea personalmente o por medios telefónicos, audiovisuales, electrónicos u otros) con sus hijos menores de edad (conforme Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Pag. 127, Rubinzal Culzoni. 2017); y debe ser analizado como un derecho del niño/a vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica.

--- El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

--- A su vez, el artículo 9.3 de la mencionada Convención establece: *"...el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."*.

--- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).

---Tal directriz es receptada expresamente por el artículo 639 del CCyCN, el cual establece como uno de los principios rectores de la responsabilidad a *"el interés superior del niño"*, lo cual es una consecuencia natural del reconocimiento de su calidad de sujeto de derechos.

---De las constancias de autos surge que V. mediante el ID 847479 (14/10/2022) manifestó que, a los fines que el Magistrado resuelva el pernocte de A. E. y K. T., tomó la decisión de vivir en forma estable en el domicilio de sus padres.

---Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario ID 888721 (16/11/2022) se desprende que V. reside efectivamente en el domicilio de sus progenitores junto a un hermano de 17 años de edad, *"la vivienda cuenta con tres ambientes, distribuidos en dos habitaciones y una cocina comedor-living"* y que *"una habitación está destinada para los padres del Sr. V., y la otra habitación está destinada para su hermano y el sr… donde oportunamente compartiría con las niñas".*

---Concluyen las profesionales intervinientes que el ámbito paterno está en proceso de adaptación de los espacios y que ello es necesario para poder concretar el régimen de comunicación y que las niñas puedan pernoctar junto a V., así como también *"el cambio de hábito del consumo de tabaco en el interior de la vivienda paterna, dado que un ambiente viciado del mismo es perjudicial para la salud de las niñas en especial para quien padece el diagnóstico de la cardiopatía"* y sugieren el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos.

---Previo al dictado de la resolución recurrida, la representante de la Asesoría de Familia dictaminó la necesidad de establecer un régimen de comunicación paterno filial que no implique que A. E. y K. T. pernocten en el domicilio paterno hasta tanto se encuentre garantizado su derecho a la salud.

---Atendiendo a los informes y la opinión de la representante de la Asesoría de Familia, entiendo que la resolución de primera instancia, analizada desde la perspectiva de la infancia, garantiza el mejor interés A. E. y K. T. y, consecuentemente, no resulta posible acompañar a V. en su agravio.

---Sin perjuicio de lo expuesto, debe considerarse en el presente pronunciamiento el acuerdo al que arribaron las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 130 de la Ley III N° 21 en relación al régimen de comunicación.

---Así, considerando el dictamen favorable de la representante del Ministerio Público y las circunstancias de hecho expuestas y debatidas en la audiencia, evalúo que responde al mejor interés de las niñas la incorporación de la modificación acordada al régimen de comunicación fijado en primera instancia. Tal mi propuesta al Acuerdo.

---**b)** En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, si bien esta Sala tiene dicho que, en los procesos de alimentos, el principio general es que la imposición sea al alimentante a fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación (conforme SIF N° 56/2019 con cita a SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras), este principio no es absoluto y reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso. El/la Juez/a puede establecerlas por su orden o en una proporción de acuerdo a las particularidades y constancias de la causa.

--- Así, de la documental acompañada por las partes no surge cuál fue la propuesta formulada en oportunidad de celebrarse la etapa previa establecida por la Ley III N° 21, sino simplemente que no fue posible arribar a un acuerdo.

---Del escrito de demanda se aprecia que el monto ofrecido por V. fue del 25% de sus haberes ordinarios, menos descuentos de ley y con más las asignaciones familiares que percibe en razón de sus hijas, más allá que en el curso del proceso formuló una propuesta distinta en el escrito ID 914944 (10/12/2022).

--- S. V., en oportunidad de contestar demanda, solicitó que la cuota sea establecida en el 30% de los haberes del progenitor.

--- El monto dispuesto finalmente por el Magistrado de primera instancia fue en el porcentaje propuesto por V. con la diferencia que incluyó los haberes extraordinarios y el sueldo anual complementario (SAC).

--- En cuanto a la fijación de la modalidad de comunicación paterno filial, si bien el régimen dispuesto se asemeja a las propuestas formuladas por ambas partes, esto es, que S. V. en su escrito de contestación de demanda sugirió que fuera en 3 veces por semana (lunes, miércoles y viernes) en el horario de 16 a 20 horas y sábado o domingo durante 4 horas, durante el mes de marzo de 2022 y luego de lunes a viernes, así como también el sábado desde las 20 horas hasta el domingo a las 20; siempre con la intermediación de un/a tercero/a y que lo peticionado por V. incluía una propuesta distinta (lunes, miércoles y viernes de 16 a 22:30 horas y fin de semana por medio, desde las 20 horas del día sábado hasta el día siguiente a las 20 horas), se evidenció a lo largo del proceso que la conducta del progenitor derivó en la necesidad la tramitar la causa y de adoptar medidas conducentes a la implementación de la modalidad de comunicación tal como la intermediación de terceras personas.

---En tal sentido, el informe del Equipo Técnico ID 888737 (16/11/2022) da cuenta que V. no tiene registro del modo violento de dirigirse o cuestionar a S. V. y el informe ID 888721 (16/11/2022) señala en el ámbito materno una mayor predisposición espacial adaptada a las necesidades de las niñas según su etapa evolutiva.

---Por otro lado, no es atendible el argumento invocado por V., referido a que S. V. pudo estar asistida por un letrado/a de la Defensoría Pública, no obstante lo cual, eligió el patrocinio de un/a letrado/a de la matrícula, ya que le asiste a las partes el derecho de elegir libremente su patrocinio letrado y, además, ello no debe incidir sobre la determinación de las costas del proceso.

--- En virtud de lo expuesto y las particularidades de la causa, concluyo que las costas de primera instancia relativas a la determinación de la cuota alimentaria para A. E. y K. T. deben fijarse por su orden, mientras que corresponde mantenerlas a cargo de V. las vinculadas a la determinación de la modalidad de comunicación paterno filial.

---**c)** En referencia al cuestionamiento de los honorarios regulados a los letrados intervinientes, no puede ser tratada esa queja pues, como tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4, su doctrina; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

--- El artículo 246 del CPCC, en su segundo párrafo, dispone que toda regulación de honorarios será apelable debiendo interponerse el recurso, el cual podrá ser fundado dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Es por ello que fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida, por lo que los ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles.

---**IV.** Conclusión: En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo se desestimen los agravios articulados por V., con excepción del referido a la imposición de las costas vinculadas a la determinación de la cuota alimentaria. Asimismo, propongo confirmar el régimen de comunicación fijado en la instancia anterior con la modificación acordada en esta instancia.

--- En cuanto a las costas en esta sede, atento a como se resuelve la cuestión planteada y contemplando que S. V. se opuso a la queja de V. referida a la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida, propongo imponerlas en un noventa por ciento (90%) a V. y en un diez por ciento (10%) a S. V. (conforme artículos 69, segundo párrafo y 72 del PCC).

---Los honorarios por la actuación en esta segunda instancia propongo regularlos, los de la Dra. M. G. M. y M. A. G. M., letrada apoderada y patrocinante de A. A. V., respectivamente, en forma conjunta y los de L. S., letrada patrocinante de T. D. S. V., en la suma representativa de OCHO (8), por cada patrocinio, con más el IVA si correspondiese y el 30% por mandato en caso de corresponder (artículos 5, 7, 8, 9, 13 y 46).

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO expresó:

---**I.** Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados por el recurrente y su contestación, el dictamen de la Asesoría de Familia, así como el acuerdo arribado por las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21 fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a la decisión de esta alzada.

---**II. a)** El recurrente tilda la decisión del Magistrado de primera instancia que impide a sus hijas pernoctar en su domicilio de infundada y contraria a su interés superior.

--- Como derivación propia del reconocimiento del niño, niña o adolescentes como sujetos de derecho y no objeto de las controversias de sus progenitores, el establecimiento de una modalidad de comunicación debe analizarse y resolverse desde la perspectiva de la infancia de conformidad a lo reglado por el tercer párrafo del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, esto es, que el derecho del niño/a a mantener relaciones personales y contacto directo tanto con la madre como con el padre de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

--- Desde ya hace varios años esta Sala tiene dicho que la atención primordial al interés superior al que alude el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño, niña o adolescente. Al interpretar el mentado artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la expresión *"interés superior del niño"* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conforme SIF N° 50/2010, entre otras).

--- Tiene dicho la doctrina que *"se trata de un derecho/deber personalísimo, por cuanto resulta inherente a la persona en cuyo beneficio se dispone."* (QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; *"Procesos de Familia"*, La Ley, Edición 2019, Tomo III, página 250).

--- El establecimiento del derecho/deber de comunicación se encuentra íntimamente vinculado con el desarrollo psicofísico, biosocial y unido a la formación como persona del

niño, niña o adolescente, pues *"su ejercicio es legítimo en la medida en que no perjudique física o moralmente al sujeto visitado y puede reclamarse aun frente a la oposición de sujetos legalmente investidos en las funciones de representación, educación y/o cuidado del niño o adolescente"* (conforme ALTERINI, Jorge H., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", La Ley, Edición 2016, Tomo III, Página 881).

--- Puede apreciarse del informe de interacción familiar elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local ID 696049 (02/06/2022) que V. "*no habría podido asimilar sus formas de dirigirse o cuestionar a la señora bajo una modalidad violenta, dado que no existía por parte del sr registro de la modalidad como tal, dificultando el cese de las mismas. Actitud que responde a patrones de crianza y la asimilación de roles rígidos y estereotipados. En función de los hechos que motivan la denuncia, se realizan observaciones y aportes acerca de la necesidad de visibilizar la problemática subyacente en relación a la percepción de violencia por parte de la sra.".*

---Surge del informe ampliatorio requerido al Equipo Técnico, incorporado en autos mediante el ID 888721 (16/11/2022), que V. reside actualmente en el domicilio de sus progenitores, tal como lo expuso en su presentación ID 847479 (14/10/2022), que el inmueble cuenta con un living comedor y dos habitaciones, una de las cuales está destinada para sus padres y la otra es compartida por él y su hermano de 17 años de edad. --- Se destaca que el domicilio paterno se encuentra en un proceso de adaptación de los espacios necesario para concretar el régimen de comunicación y que las niñas puedan pernoctar junto a su padre, así como también la necesidad de efectuar *"el cambio de hábito del consumo de tabaco en el interior de la vivienda paterna, dado que un ambiente viciado del mismo es perjudicial para la salud de las niñas en especial para quien padece el diagnóstico de la cardiopatía"* y contar con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos local.

--- La Asesoría de Familia en el ID 897460 (24/11/2022) indicó la necesidad de establecer un régimen de comunicación paterno filial que no implique que sus representadas pernocten en el domicilio paterno, hasta tanto se garantice su derecho a la salud.

--- De las constancias de autos no surge que en la actualidad se haya producido una modificación de las circunstancias mencionadas por el Equipo Técnico, en particular, en lo que hace al consumo de tabaco en el interior de la vivienda paterna, ni cual fue el resultado del acompañamiento realizado por el organismo administrativo que permita concluir en la necesidad de revertir la sentencia apelada y apartarme de lo dictaminado por la representante de la Asesoría de Familia en el ID 1048592 (24/04/2023).

--- Finalmente, y sin perjuicio de que el régimen de comunicación fijado en la sentencia recurrida será confirmado, considero yo también que el acuerdo parcial al que arribaron

las partes en la audiencia celebrada en esta instancia debe tomarse como una ampliación de dicho régimen.

--- En efecto, las partes acordaron que la restitución de las niñas los sábados se realice a las 22 horas y no a las 20 horas fijadas en primera instancia. Además, las partes acordaron que, en lo sucesivo, las niñas pasarán una fiesta de fin de año con cada uno de los progenitores, debiendo acordar oportunamente qué fiesta pasará con cada uno. La Asesora manifestó su conformidad al acuerdo parcial arribado razón por la cual, no estando comprometido el orden público, se debe considerar como una ampliación/modificación de lo dispuesto en la sentencia recurrida.

---Por lo expuesto, y con la aclaración efectuada respecto del acuerdo parcial al que arribaron las partes en la audiencia celebrada en esta instancia, coincido con lo señalado por la primera votante en cuanto a que no resulta posible acompañar a V. en su agravio.

--- b) En lo que refiere a la queja del apelante vinculada a la imposición de costas, debo señalar en primer lugar que el proceso tuvo por finalidad determinar una cuota alimentaria para K. T. y A. E. así como el establecimiento de una modalidad de comunicación paterno filial.

--- La regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta. Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (conforme QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; *“Procesos de Familia”*, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979). En este sentido, la Magistratura puede fijar las costas del proceso por su orden o estipularlas en una proporción de acuerdo a las particularidades de la causa.

---Sentado lo anterior, corresponde analizar las constancias de la causa a fin de evaluar la imposición de costas efectuada en la sentencia.

---El presente proceso fue iniciado por V., quien en su escrito de demanda (CRU 004633000000016307-6) propuso una cuota alimentaria del 25% de sus haberes ordinarios, menos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que percibe en relación a sus hijas, a abonar mediante la modalidad de retención directa.

---Al contestar demanda, S. V. se opuso a la cuota alimentaria propuesta por el actor y solicitó que la misma sea dispuesta en el 30% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, con más los salarios que perciba el nombrado en relación a sus

hijas. Además, en lo que se refiere a la determinación de la cuota alimentaria, indicó que desde el momento de la separación con V. acordaron que el progenitor abonaría una cuota alimentaria en la suma de $25.000 mensuales, pero que solo fue depositada en una oportunidad y que el resto de los meses depositaba lo que “consideraba que era suficiente”.

---El 25/01/2022 se fijaron alimentos provisorios en el 20% de los haberes de V., excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que perciba por K. T. y A. E.

---Por ID 914944 (10/12/2022) V., argumentando dificultades en la implementación de la modalidad de comunicación, propuso un cuidado personal alternado, un plan de parentalidad y ofreció una cuota alimentaria en el 15% de sus haberes. Sin embargo, dicha presentación no fue considerada, atento el avanzado estado del proceso, en particular, el 29/11/2022 se dictó el llamado de autos para sentencia.

--- Finalmente, al dictar sentencia definitiva, el Magistrado fijó los alimentos en la suma representativa del 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios del progenitor, incluido el sueldo anual complementario y con más las asignaciones familiares, es decir, prácticamente en los términos señalados por V. en su escrito de demanda.

---En lo que respecta a la modalidad de comunicación paterno filial, debo reseñar que el progenitor al interponer demanda propuso que se desarrolle los días lunes, miércoles y viernes de 16 a 22,30 horas y fin de semana por medio, desde las 20 horas del día sábado hasta el domingo a las 20 horas, mientras que la propuesta de la progenitora fue que se desarrolle durante el mes de marzo de 2022 los días lunes, miércoles y viernes, de 16 a 20 horas y el sábado o domingo durante un lapso de 4 horas y luego de lunes a viernes en el mismo horario y el sábado desde las 20 horas al domingo a las 20 horas; siempre con la intermediación de un/a tercero/a.

---La sentencia apelada, como ya se dijo, fijó una modalidad de comunicación sin pernocte de acuerdo a las conclusiones del Equipo Técnico ya señaladas, en virtud de lo cual no corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota establecido por el artículo 69 del CPCC.

---Por lo expuesto, evaluó ajustado a derecho discriminar las costas de primera instancia derivadas de la determinación de la cuota alimentaria para las hijas en común de las generadas por el establecimiento de la modalidad de comunicación paterno filial y, en consecuencia, fijar las primeras por el orden causado y mantener las impuestas a V. con respecto a la segunda cuestión.

---c) Por último, no corresponde dar tratamiento al cuestionamiento de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes. Motiva esta decisión el no haberse introducido la cuestión dentro del plazo fijado por el artículo 48 de la ley de aranceles y siguiendo sus

precisas reglas procesales, puesto que al apelar la parte se limitó a hacerlo contra la sentencia recaída en autos.

--- Al respecto, este Tribunal ha dicho en varias ocasiones que el recurso de *"apelación"* de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII Nº 4; SIC 23/2012, entre muchas otras), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conforme esta Sala, SIE 39/2017; SDC 23/2010; SDC 03/2016; entre otras; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, páginas 162/163, N° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, II447/448 N° 194).

---**III.** En consecuencia, entiendo al igual que mi colega de la Sala que se debe desestimar los agravios articulados por V., con excepción del referido a la imposición de las costas vinculadas a la determinación de la cuota alimentaria planteada en autos.

--- Asimismo, coincido también en que, en cuanto a las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión planteada y contemplando que S. V. se opuso a la queja de V. referida a la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida, sean imponerlas en un noventa por ciento (90%) a V. y en un diez por ciento (10%) a S. V. (conforme artículos 69, segundo párrafo y 72 del PCC).

---Respecto de los honorarios por la actuación en esta segunda instancia, teniendo en consideración la labor cumplida, concuerdo con la regulación propuesta por la colega preopinante (artículos 5, 7, 8, 9, 13 y 46).

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO, expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, imponiendo las costas de primera instancia correspondientes a la determinación de la cuota alimentaria para A. E. y K. T. en el orden causado, manteniendo a cargo de V. las costas vinculadas a la determinación de la modalidad de comunicación paterno filial.

---2) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera motivo de agravios considerando el acuerdo parcial al que arribaron las partes respecto del régimen de comunicación como una ampliación del fijado en la instancia anterior.

---3) IMPONER las costas de segunda instancia en un noventa por ciento (90%) a cargo de V. y en el diez por ciento (10%) restante a cargo de S. V.

---4) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de M. G. M. y M. A. G. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a OCHO (8) IUS y

los de L. S., también en la suma equivalente a OCHO (8) IUS, con más el IVA si correspondiese.

---5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. CORDON FERRANDO, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C).

---Trelew, 16 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, imponiendo las costas de primera instancia correspondientes a la determinación de la cuota alimentaria para A. E. y K. T. en el orden causado, manteniendo a cargo de V. las costas vinculadas a la determinación de la modalidad de comunicación paterno filial.

--- CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera motivo de agravios considerando el acuerdo parcial al que arribaron las partes respecto del régimen de comunicación como una ampliación del fijado en la instancia anterior.

--- IMPONER las costas de segunda instancia en un noventa por ciento (90%) a cargo de V. y en el diez por ciento (10%) restante a cargo de S. V.

--- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de M. G. M. y M. A. G. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a OCHO (8) IUS y los de L. S., también en la suma equivalente a OCHO (8) IUS, con más el IVA si correspondiese.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº __02___ DE 2023 – SDF.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA